



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08-573-40-89-0012022-00175-01

ACCIONANTE: LUIMAN DÍAZ BLANDON CC 16.070.648.

ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE FILANDIA-QUINDÍO.

DERECHOS: DERECHO DE PETICION

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIMAN DIAZ BLANDON, quien actúa en nombre propio, contra: LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE FILANDIA-QUINDIO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición; y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. El día 28 de marzo del año en curso, impetró petición ante SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FINLANDIA, QUINDÍO, solicitó la prescripción de las infracciones en su contra y el envío de las CONSTANCIAS DE ACTUALIZACIÓN DE SIMIT y RUNT, donde se evidencie que fue descargada la misma.

2. El día 04 de abril del presente año, recibió respuesta por parte de SECRETARÍA DE HACIENDA DE FILANDIA, QUINDIO, por la cual se declara la prescripción de las infracciones en mi contra, pero no le aportaron las CONSTANCIAS DE ACTUALIZACIÓN DE SIMIT y RUNT.

3. Indica que, al revisar la plataforma SIMIT y RUNT, se apreciar que aún se encuentran las infracciones

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 08 de abril de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE FILANDIA-QUINDIO, a pesar de ser debidamente notificada por el juzgado de primera instancia, según se puede evidenciar en el libelo probatorio, no se pronunció sobre los hechos.

Posterior a ello, el 29 de abril de 2022, se profirió fallo de tutela, amparando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 29 de abril de 2022, por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, decidió conceder el amparo los derechos depuestos por la parte

Página 1 de 6

accionante, en ocasión a que: *“...Descendiendo al sub-lite tenemos que, en el informativo, milita la petición enviada por la accionante LUIMAN DIAZ BLANDON a la SECRETARIA DE HACIENDA DE FILANDIA QUINDIO, relacionada con la petición de fecha recibida el día 28 de marzo de 2022, Cabe anotar que la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DE FILANDIA QUINDÍO guardó silencio. Por lo tanto, contado el término entre el recibo del pedimento, a la fecha de la presente decisión, halla el Despacho que han superado, el término legal de 15 días para resolver los planteamientos de la parte accionante se encuentra más que rebosado, sin que haya justificación a la mora, pues ni siquiera le comunicó los motivos por los cuales se tardaría en decidir y, menos, la fecha en que lo haría, encontrándose, en efecto, configurada la agresión al derecho de petición. Corolario de lo dicho, se concederá el resguardo implorado y, en consecuencia, se ordenará al accionado, si no lo hubiere hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a resolver de fondo y coherente con lo pedido por LUIMAN DIAZ BLANDON A en escrito recibido el día 28 de marzo de 2022, para satisfacer las inquietudes del accionante. Conmínesele para que, en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la que motivó el empleo de esta herramienta. ...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE FILANDIA-QUINDÍO manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Somos respetuosos de las decisiones judiciales, pero esta decisión carece de motivación porque el municipio de Finlandia, ha sido condenado o vencido, en la supuesta vulneración del derecho de petición, que a la fecha ha sido resuelto de fondo, incluso mucho antes de la contestación de la tutela, que por razones de errores en el correo electrónico, en respuesta de la tutela no se cargó con el oficio HA-219 del 19 de abril de 2022 que contenía la respuesta de fondo a la misma, y la excepción de carencia actual del objeto por hecho superado, sin embargo dicho correo si fue enviado pero con los anexos, en el cual reposa la documentación que demuestra que el derecho de petición fue resuelto de fondo, esto es “que se declare prescrito el comparendo de tránsito y se le descargue de las bases de datos del simit” pues nótese que, en el correo electrónico j01prmpalcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co el 19 de abril, envió contestación desde el correo servicioalcliente@filandia-quindio.gov.co en el cual reposa el documento SIMIT, que confirma y demuestra que no están cargados comparendos de competencia del municipio de filandia, porque los mismos fueron prescritos y descargados del SIMIT, por la inspección de policía y CAGUES del SIMIT...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE FILANDIA QUINDIO, ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, del señor LUIMAN DIAZ BLANDON al acreditar la emisión de respuesta a la solicitud que elevó el día 28 de marzo de 2022?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LUIMAN DIAZ BLANDON, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE FILANDIA-QUINDIO, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que elevó petición el día 28 de marzo de 2022. solicitó la prescripción de las infracciones en su contra, y al momento de enviarle respuesta, le aportaron las CONSTANCIAS DE ACTUALIZACIÓN DE SIMIT y RUNT, donde se evidencie que fue descargada la misma. Sin embargo, al revisar las plataformas a la fecha de emisión del fallo de primera instancia se puede apreciar que aún se encontraban las infracciones, por lo tanto, no se acreditó respuesta de fondo a su petición.

En el caso de marras, la entidad accionada en su escrito de impugnación aporta en sus anexos de prueba, constancia del Simit donde se evidencia el descargue de los comparendos objetos del trámite tutelar, así como la notificación al correo aportado por el accionante para tal fin.

Aunado a lo anterior, esta célula judicial de manera oficiosa constató en el aplicativo SIMIT si le aparecen cargados al número de cedula 16.070.648 los comparendos objetos de la controversia, evidenciando que no se encuentra comparendo alguno como se puede evidenciar:

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, por carencia de objeto por hecho superado, al estar actualizada la bases de datos del SIMIT.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al cesar la vulneración de los derechos conculcados en el trámite de la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIMAN DIAZ BLANDON CC 16.070.648., contra LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE FILANDIA-QUINDÍO., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En su lugar, DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo expuesto en la motivación de la decisión.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA